

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia de donde se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
 Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
 Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Octubre, núm. 291.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El art. 43 de la ley de Instrucción pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho, el art. 44 establece la division de la facultad en tres secciones, a saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones, que aquella determina, si bien se daba á la carrera una extension excesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de

Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujóse á seis años el período de la Licenciatura; se admitió lo que de nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del Alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que más convenga al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos, respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocer de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va á elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley,

fruto de la experiencia y expresion de la sabiduria, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada período de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Cierto que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto ántes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca, así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver de dia en dia progresar su Facultad de Derecho, señalada-

mente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar al actual sistema de matriculas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duracion de los períodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas, los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario,

puede organizarse sin aumento de gastos, antes bien proporcionando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos; con principios de Economía y Administración y con la extensión conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un dia han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nación. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dignese por tanto V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 9 de Octubre de 1866.  
=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.º Derecho civil
- 2.º Derecho canónico.
- 3.º Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien comun á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el periodo del Bachillerato: en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohibe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvo siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son los siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos. Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura Española. Leccion diaria.

Economía política y Estadística (primer curso). Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.

Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

TERCER AÑO.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

QUINTO AÑO.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

SEXTO AÑO.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANONICO.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

QUINTO AÑO.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria. (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

SEXTO AÑO.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ellos los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extensión el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del periodo de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

QUINTO AÑO.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Derecho político comparado. Leccion alterna.

SEXTO AÑO.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil, al efecto cursará las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extensión. Los Licenciados en derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Leccion alterna.

Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra,

añadirá á su titulo de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el titulo de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real Decreto.*

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en expedir el Real decreto siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Cadiz para contratar en subasta pública la cantidad de 300 000 escudos, como primera emision del empréstito de 2 500.000 escudos que para obras de carreteras provinciales le concedió la ley de 30 de Junio de 1865.

Art. 2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras de la provincia de Cadiz, divididas en 1 500 obligaciones de á 200 escudos cada una, que devengarán el interés anual de 6 por 100.

Art. 3.º La amortizacion de las acciones que se adjudiquen en pública subasta se hará anualmente á la par y en sorteo público ante la Diputacion provincial ó una Comision nombrada de su seno.

Art. 4.º Para pago de intereses y amortizacion de las acciones que en subasta pública se adjudiquen incluirá la Diputacion en sus presupuestos anuales la cantidad que corresponda para las acciones subastadas.

Art. 5.º En el caso posible que el dia señalado para la subasta no se presentasen proposiciones ó no se colocasen las 1 500 acciones que refiere este mi Real decreto, queda desde luego autorizada la Diputacion de Cadiz para publicar por término de 30 dias en los periódicos oficiales la nueva licitacion, y para alterar las fechas á

que ha de sujetarse en armonía con los plazos hoy fijados, dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 6.º El pliego de condiciones que ha de servir de base à la subasta de las acciones del empréstito se publicará de Real orden en la Gaceta y Boletín Oficial de Cádiz con la misma fecha de este Real decreto.

Art. 7.º La Diputación provincial de Cádiz tendrá presente, verificada la subasta, lo que determina el art. 5.º de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio à 9 de Octubre de 1866. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.

La Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido à bien aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base en la negociacion del crédito de 300.000 escudos concedido por Real decreto de esta fecha para obras de carreteras à la Diputación provincial de Cádiz en virtud de la ley de 30 de Junio de 1865.

**Pliego de condiciones.**

Art. 1.º Queda autorizada la Diputación provincial de Cádiz para contratar en pública subasta 300.000 escudos, como primera emisión del empréstito de 2.500.000 escudos, con sujeción à la ley de 30 de Junio de 1865, cuyo producto ha de aplicar à obras de carreteras de nueva construcción y reparación de las existentes, representadas por 1.500 acciones de à 200 escudos cada una.

Art. 2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras de la provincia de Cádiz: serán al portador y llevarán la fecha de 15 de Junio de 1867.

Art. 3.º Disfrutarán el interés anual de 6 por 100, pagado por semestres vencidos en 15 de Diciembre y 15 de Junio de cada año, é irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

Art. 4.º Para la amortización de acciones por sorteo, se destinará un 2 por 100 anual del total importe nominal de las obligaciones que se emitan, con más los intereses de las que se amorticen. Al efecto se celebrará un sorteo todos los años, que se verificará con 15 dias de antelación al vencimiento del segundo semestre, ó sea el 1.º de Junio de cada año, ante la Diputación provincial, ó de una Comisión nombrada de entre sus individuos, anunciándose dia y hora con 15 de antelación en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de Cádiz. Las acciones que designe la suerte se pagarán por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que este, sea satisfecho, à cuyo efecto se insertará en ambos periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

Art. 5.º La Diputación provincial incluirá anualmente en su presupuesto la cantidad equivalente al 8 por 100 para el pago preferente de los intereses y amortización de acciones.

Art. 6.º La negociacion de las acciones se hará en subasta pública,

ante la Diputación provincial ó Comisión que se nombre, el dia 15 de Enero de 1867, anunciándose en los mencionados periódicos de Madrid y Cádiz por término de 30 dias, y señalándose el dia y la hora en que deba realizarse.

Art. 7.º Para tomar parte en la subasta acompañarán à sus proposiciones los licitadores documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de fondos de la provincia, un 5 por 100 metálico del valor nominal del número de acciones que soliciten. Este documento será devuelto sin demora à los licitadores excluidos del remate, y en otro caso quedará à disposición del Gobernador ó de la Diputación provincial, el abonar su importe à los accionistas cuando satisfagan el primer plazo.

Art. 8.º La subasta de estas acciones se hará por pliegos cerrados, expresando en letra el número de acciones que se pretenda adquirir y el tanto por 100, que no ha de bajar del 85, tipo minimum que se establece. Al anunciarse la subasta se publicará el correspondiente modelo.

Art. 9.º La subasta dará principio por la lectura del Real decreto autorizando la emisión de acciones y el pliego de estas condiciones; después de lo cual podrán los interesados en la licitación hacer ó pedir las aclaraciones que conduzcan à dilucidar algun punto dudoso. El Presidente procederá en seguida à anunciar concluido el término para admitir proposiciones ó retirar las presentadas, si no se conformase alguno de los proponentes con las aclaraciones dadas a sus dudas.

Art. 10. Las proposiciones admitidas se colocarán por orden de mayor à menor precio; entre las iguales, la que figure por mayor número de obligaciones y después por el de su presentación. Si hubiese tomadores para más acciones que las necesarias à cubrir los 300.000 escudos efectivos del empréstito, solo se admitirán las suficientes por el orden indicado. Si no hubiese el bastante número de proposiciones, se reserva à la Diputación provincial de Cádiz el derecho que le concede el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Hecha la correspondiente liquidación se pasará el acta de la subasta à la aprobación de S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernación; y obtenida, se publicará copia de ella en los mencionados periódicos oficiales.

Art. 12. El pago de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, el primero dentro de los dias 6 al 15 de Febrero de 1867, y los restantes en término preciso de los 10 primeros dias de los meses subsiguientes.

Art. 13. El licitador à quien se hubiese admitido su proposición en todo ó en parte, si no completa el pago del primer plazo fijado, perderá el previo depósito. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejase de pagar cualesquiera de los otros en los dias designados, perderá los que lleve abonados, quedando nulo el documento interino y publicándose el oportuno anuncio en los periódicos oficiales. La administración provincial podrá en este caso proceder à la venta de la lámina definitiva de la acción segun crea

más conveniente, quedando su producción à beneficio de los fondos provinciales.

Art. 14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán un documento interino, canjeable en su dia por la acción ó lámina definitiva. Estos documentos serán, uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha del dia de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputación provincial y firmados por el Gobernador, Presidente, por el Secretario de aquella Corporación, por el Depositario de los fondos provinciales y por el Contador últimamente establecido en la ley reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, teniendo los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos desde el segundo al último.

Art. 15. Para satisfacer dichos plazos, deberán los portadores de los documentos interinos presentarlos, à fin de hacer en ellos la oportuna anotación, que firmará el Depositario y sellará en seco el Contador, siendo distinto el sello en cada plazo.

Art. 16. Al verificarse por los accionistas el pago del último dividendo entregarán el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

Art. 17. El importe del precio de las acciones que se recaude se trasladará mensualmente à la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia: para que devengue el rédito que corresponda.

Art. 18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras à que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo à ingresos la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, que se tomará anualmente del depósito consignado en la Caja sucursal de la provincia, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó extracto de la cuenta corriente entre la provincia y la referida Caja por dicho concepto, para que conste lo que cada año resulte à su favor en poder del referido establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de obligaciones.

Art. 19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinará en su totalidad à la amortización extraordinaria de acciones por sorteo que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas.

Madrid 9 de Octubre de 1866. — Aprobado. — Gonzalez Bravo.

**Modelo de proposición.**

D. N., enterado de las condiciones para la emisión de 300.000 escudos en acciones de 200 cada una para carreteras de la provincia de Cádiz con interés de 6 por 100 anual y 2 por 100 de amortización que se ha publicado en la Gaceta y Boletín oficial de... se comprometo à tomar parte en su negociacion por.... acciones al tipo de...

...., por 100 de su valor nominal (las cantidades en letra). Para cumplir con lo que està prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de....escudos, como equivalentes al 5 por 100 de esta proposición.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular. ELECCIONES.**

Los tres primeros dias del próximo mes de Noviembre, son los designados por la Ley para las elecciones de Concejales en renovación bienal de los que han terminado el tiempo de sus servicios en los Ayuntamientos de la provincia.

En el ánimo de los electores al hacer uso del derecho electoral, debe entrar por mucho la consideracion de que, de la emisión de su sufragio depende el que la Administración municipal marche ordenadamente para que así las localidades puedan atender con desahogo à las obligaciones legales de los diferentes ramos administrativos que pesan sobre las municipalidades, y para que se delibere con acierto en los vastos asuntos de interés general que están llamadas à resolver.

Tambien deben tener muy presente que no es bastante para la tranquilidad de los pueblos el que la parte material administrativa esté perfectamente atendida, sino que à la vez con ella, han de marchar inseparables los elementos de orden,

de respeto á los principios fundamentales de las instituciones que nos rigen, y de una íntima predisposición á reconocer como base principal de la sociedad y sanos principios religiosos las prácticas de la recta moral.

Todos estos elementos así aunados constituyen la felicidad del país que los ejercita, y por ellos sus habitantes separan sus miras del prisma fascinador que suele dar al derecho electoral, un carácter esclusivamente político, que siempre debe estar alejado de las corporaciones municipales, porque su peculiar objeto es el bien público.

Estos son los deseos del Gobierno de S. M. que solícito siempre como fiel intérprete del constante y paternal anhelo de la Reina (Q. D. G.) por la felicidad de sus pueblos, no omite medio alguno para proporcionarles su bienestar. Este, ya os dejo dicho, electores, por qué medio se llega á conseguir: de vosotros depende el obtener sus benéficos resultados; si elegis para concejales personas que por sus circunstancias puedan practicar lo que queda manifestado, habreis llenado con laudable y verdadero patriotismo vuestro deber; y, si por el contrario así no lo haceis, sobre vuestra conciencia pesará siempre el remordimiento de haber desoido mis desinteresados consejos.

De las autoridades

locales me prometo que inculcarán en el ánimo de todos tan sanas consideraciones, haciéndolas llegar á su conocimiento para secundar á los legítimos deseos que me animan hacia mis administrados.

Segovia 20 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Ultramar, con fecha 27 de Setiembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Comisarios Procuradores de los Colegios de Misioneros de Asia lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Ultramar y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos profesos y novicios de los colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usarán en público mientras que permanezcan en la Península el hábito de su orden segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el común del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus preladados.—Dado en Avila á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—Lo que de Real orden comunico á V. P. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para que se sirva transcribirlo á los Gobernadores civiles.

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y á los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su publicidad. Segovia 20 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la plaza de Oficial cuarto de la comision de exámen de Cuentas municipales y de pósitos de este Gobierno, dotada con 600 escudos anuales, cobrados de fondos provinciales, su

provision tendrá lugar con sujecion y bajo las prescripciones establecidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1863, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 18 del mes indicado; y de conformidad con la propia Real disposicion, se anuncia la vacante por término de quince dias, contados desde la publicacion en este periódico oficial, á fin de que los sujetos que quieran solicitarla y reunan los requisitos que se exigen en la Real orden espresada, dirijan sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo indicado, documentándolas convenientemente para acreditar las circunstancias que en ellos concurren.

Segovia 20 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### SECCION TERCERA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael Maria Ruiz Castaño. Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: que á consecuencia de expediente gubernativo instruido en este Juzgado por virtud de que el Procurador y Escribano, respectivamente, D. Manuel Balbuena y D. Manuel Barcena, figuran como lidiadores en la corrida de chotas anunciada en esta villa para el día veinte y cinco del actual, he dictado el auto del tenor siguiente:

Auto: Apareciendo del cartel que antecede, que D. Manuel Balbuena y D. Manuel Barcena, procurador y Escribano respectivamente de este Juzgado, se han inscrito como lidiadores, sin embargo de que no han obtenido permiso del que provee: y Considerando que el hecho de ofrecerse en espectáculo, por precio en plaza de toros no está recibido por las buenas costumbres, las cuales obligan tambien á los Subalternos de los Juzgados hagan saber á los mencionados Procurador y Escribano, que si insistieren en aceptar el oficio ya indicado, serán suspensos en el ejercicio de su cargo y se procederá contra ellos á lo que haya lugar. A los efectos consiguientes publíquese esta providencia por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de esta villa y en el Boletín oficial de la provincia; y hágase saber al presidente de la junta de socios de la plaza de Toros de esta localidad, que en término de tercero dia y bajo la multa de veinte duros, dé aviso al público de la prohibicion acordada en este auto, respecto á los lidiadores ofrecidos Balbuena y Barcena; cuyo aviso se habrá de estampar en todos los sitios en que se hayan fijado los carteles de funcion, al lado de estos, en pliego de igual estension que la

usada en los mismos en papel blanco, y con caracteres de tamaño análogo á los mayores aplicados en los precitados carteles; de cuyo aviso se habrá de presentar, además, un ejemplar, en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado, para unirlo al expediente incoado. Lo mandó y firma el Señor Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido en el día 17 de Octubre de 1866 de que yo el Secretario certifico.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Luis Esteban Roldan, Secretario.

Dado en Santa Maria de Nieva á 18 de Octubre de 1866.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S. Luis Esteban Roldan.

### SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales con la debida autorizacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, el único remate para las obras de arreglo de la entrada de la puerta de Segovia en este Sitio, aceras y empedrado de la plaza del Vidriado, por la calle de Cuartel Nuevo á la de Infantes, bajo el tipo de 5598 escudos y con sujecion al plano, presupuesto y condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en esta Secretaria Municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que sigue, acompañando documento que acredite haber hecho el depósito de 560 escudos en la caja de la provincia y no se admitirá ninguna de aquellas que exceda del tipo de subasta; advirtiéndose que las obras han de ejecutarse en los plazos que marcan las condiciones, y su importe solo se abonará á medida que los fondos municipales lo vayan permitiendo.

San Ildefonso 18 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Juan García Mansino.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de arreglo de la entrada de la puerta de Segovia, empedrado y aceras de la plaza del Vidriado por la del cuartel nuevo á la de Infantes de este Sitio anunciadas en el Boletín de... en la cantidad de... escudos (en letra), y con sujecion al plano, presupuesto y condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

#### ANUNCIO PARTICULAR.

#### PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el río Duero, inmediata á Peñafiel; caben cuatro mil ovejas. Tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.